Proyecto de Ley N° 5029/2022-CR

Proyecto de Ley N° 7353/2020-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
17 MAR 2021
RECIBIDO
Firma..... Hora 9:50

CONGRESISTA MARIA TERESA CABRERA VEGA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
17 MAYO 2023
RECIBIDO
Firma..... Hora 16:19

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1132, PARA RECONOCIMIENTO DE SUBVENCIÓN A HIJOS DE PERSONAL MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU QUE SIGUEN ESTUDIOS O SE ENCUENTRAN INCAPACITADOS

Los Congresistas de la República que suscriben del Grupo Parlamentario **"PODEMOS PERÚ"**, a iniciativa de la Congresista **MARIA TERESA CABRERA VEGA,** en uso de sus facultades de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y los artículos 22° literal c), 75°y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

Proyecto de Ley

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

I. FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1132, PARA RECONOCIMIENTO DE SUBVENCIÓN A HIJOS DE PERSONAL MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU QUE SIGUEN ESTUDIOS O SE ENCUENTRAN INCAPACITADOS

Artículo Único. Modificación del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1132, que aprueba la nueva estructura de ingresos a aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y Policial de la Policía Nacional del Perú.

Modificase del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1132, que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y Policial de la Policía Nacional del Perú, el cual quedará redactado en los términos siguientes:

"Artículo 15.- Subsidio póstumo y subsidio por invalidez

El subsidio póstumo y el subsidio por invalidez se otorgan en los casos de fallecimiento o invalidez permanente del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú ocurrido en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio.

El monto de estos subsidios será el equivalente a la Remuneración Consolidada más los Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, así como la Bonificación por Escolaridad y el monto equivalente a la mayor de las bonificaciones a que se refieren los literales a), b) o c) del artículo 8 de la presente norma, correspondientes al del grado inmediato superior que ostentaba este personal a la fecha de ocurrencia del fallecimiento o

declaración de invalidez, el cual se otorgará en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos y padres. El subsidio estará sujeto a los descuentos por cargas sociales.

Estos beneficios se podrán extender más allá de los 18 años de edad, si es que los hijos están incapacitados para el trabajo o siguen estudios de nivel básico o superior exitosamente hasta los veintiocho años de edad como máximo.

Los subsidios serán de cargo de los pliegos presupuestarios de los Ministerios de Defensa e Interior, y serán pagados hasta el momento en que alcance su promoción máxima y se reúnan los requisitos mínimos para obtener el derecho a la jubilación, de acuerdo a las reglas previsionales establecidas. Para tal fin se considerará como tiempo de servicio, el periodo en que se perciba el subsidio póstumo y subsidio por invalidez.

El personal que fallece o es declarado inválido permanente en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio será promovido económicamente a la Remuneración Consolidada de la clase inmediata superior cada cinco (05) años.

La promoción máxima para el nivel de oficiales será equivalente a la que corresponde al grado de Coronel o su equivalente, y para los suboficiales y personal de tropa hasta el grado de Técnico de Primera o su equivalente.

En el caso del personal del servicio militar acuartelado de las Fuerzas Armadas, la promoción económica se realizará a partir del grado de Suboficial de Tercera o su equivalente.

Firmado digitalmente por: FLORES [illegible] FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/03/2021 21:51:00-0500

Este beneficio es incompatible con la percepción de cualquier otra pensión o beneficio por la misma causal.

Las normas complementarias para la mejor aplicación del presente artículo serán desarrolladas en el reglamento de la presente norma.

Lima, 15 de marzo de 2021

Firmado digitalmente por: LUNA MORALES Jose Luis FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/03/2021 07:35:40-0500

Firmado digitalmente por: CABRERA VEGA Maria Teresa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/03/2021 [illegible]:13-0500

Firmado digitalmente por: GUPIOC RIOS Robinson Dociteo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/03/2021 15:34:17-0500

Mª. María Teresa Cabrera Vega
Congresista de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Firmado digitalmente por: GARCIA RODRÍGUEZ Jaqueline Cecilia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/03/2021 20:02:36-0500

Firmado digitalmente por: ESPINOZA VELARDE Yeremi Aron FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/03/2021 19:14:18-0500

Firmado digitalmente por: ESPINOZA VELARDE Yeremi Aron FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/03/2021 19:14:34-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 18 de MARZO del 2021

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición Nº 7353 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS Y PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **17** de **mayo** del **2023**

De conformidad con lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión realizada el 2 de mayo de 2023, actualícese el proyecto de ley N° 7353/2020-CR **asignándole el N° 5029/2022-CR.**

JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

II. EXPOSICIÓN MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene como finalidad fortalecer el derecho de pensión o subsidio de los hijos mayores de edad, que cursen estudios básicos o superiores con éxito e incluir a los hijos incapacitados para el trabajo, dentro del contexto de la nueva normalidad.

Actualmente, la sociedad peruana se encuentra en estado de emergencia como consecuencia del virus Covid-19, que ha ocasionado grave daño en la población, causando el fallecimiento de muchos padres de familia, que han dejado en la orfandad a sus hijos, por lo que se requiere que las leyes vigentes sobre el tema de la pensión de orfandad se adecuen a los tiempos actuales y no dejen en desamparo a los hijos de los causantes, en cuanto a su subsistencia y a su futuro para que no queden desprotegidos al amparo de las normas.

Por ello se estima que además de reconocer su derecho a la seguridad social consagrada en los artículos 10 y 11 de la Constitución, es menester asegurar su derecho al subsidio por fallecimiento (de su padres) para protegerlos, más aún si se encuentran en la situación de invalidez los hijos mayores de edad o que siguen estudios básicos o superior exitosamente una vez adquirida la mayoría de edad.

Todo lo cual al parecer, no se viene aplicando, por parte de los operadores jurídicos en cuanto a la interpretación y aplicación del Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, en cuyo caso, se estaría afectando el derecho de los hijos de los miembros de las fuerzas del orden para acceder al subsidio por fallecimiento o por invalidez.

Precisamente el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1132, del 8 de diciembre de 2012, que aprueba la Nueva Estructura de Ingresos Aplicable al Personal Militar de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú- Subsidio Póstumo y Subsidio por Invalidez- establece que :

> *"El subsidio póstumo y el subsidio por invalidez se otorgan en los casos de fallecimiento o invalidez permanente del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú ocurrido en acción de armas, actos del servicio (el subrayado es nuestro), consecuencia del servicio o con ocasión del servicio. El monto de estos subsidios será equivalente a la Remuneración Consolidada más los Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, así como la Bonificación por Escolaridad y el monto equivalente a la mayor e las bonificaciones a que se refieren los literales, a), b) o c) del artículo 8 de la presente norma, correspondientes al del grado inmediato superior que ostentaba este personal a la fecha de ocurrencia del fallecimiento o declaración de invalidez el cual se otorgará en el siguiente orden excluyente: cónyuge,* ***hijos*** *y padres (...)".*

En este contexto, precisar que el hecho de que la norma no haga referencia a "hijo incapacitado para trabajar o estudiante" no invalida el derecho a seguir percibiendo el subsidio póstumo que por ley les corresponde dada su condición de hijo (s) del causante, esto es de aquel personal militar o policial que fallece en "Actos del servicio" como prescribe el Decreto Legislativo N° 1132.

Sin embargo, se advierte que en la práctica, el Ministerio del Interior, viene interpretando y aplicando la norma en forma errónea, desconociendo el otorgamiento del subsidio a los "hijos" que adquieren la mayoría de edad, con lo cual se está afectando en sus derechos constitucionales a los hijos de los miembros de las fuerzas del orden, tales como: el derecho a recibir educación (artículo 6 de la Constitución Política) y el derecho a la seguridad social (consagrado en los artículos 10 y 11 de la Constitución).

A mayor abundamiento, es menester señalar que, se han advertido casos en los que la Dirección de Pensiones del Ministerio del Interior, les retira el subsidio a los hijos de los policías fallecidos en actos del servicio al adquirir la mayoría de edad, afectando sus derechos, siendo ello aún más evidente cuando cursan estudios o se encuentran incapacitados para trabajar, pues como resultado de dicha decisión administrativa ilegal, la mayoría de estos jóvenes no pueden solventar sus gastos básicos, en razón de dicha interpretación arbitraria de los encargados de aplicar la ley en el Sector en mención.

Sobre el particular, es menester precisar que el Código Civil en sus artículos 424° señala expresamente el deber por parte de los padres y madres, de otorgar una pensión de alimentos a los hijos e hijas solteras mayores de dieciocho años que están siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio, continuando vigente este deber hasta que los citados hijos cumplan veintiocho años. En la misma línea, el artículo 483° del citado cuerpo legal, indica que aquella persona que tiene a su cargo una pensión alimenticia fijada en sentencia o conciliación, puede pedir que se le exonere del pago de la citada pensión cuando su hijo o hija alcance la mayoría de edad, salvo que el citado hijo o hija esté siguiendo una profesión u oficio exitosamente, pues en esos casos, se mantendrá vigente la pensión alimenticia previamente fijada. (el subrayado es nuestro)

En consecuencia, la decisión arbitraria de la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú, viola el derecho fundamental al subsidio póstumo (previsto en los artículos 8 y 15 de Decreto Legislativo N° 1132), que perciben lo hijos, y que se les retira cuando adquieren la mayoría de edad, no obstante su condición de hijos de personal de la Policía Nacional del Perú fallecidos en Actos del Servicio y, que ante la interpretación restrictiva de dicha dependencia se desestima la continuidad del referido subsidio póstumo que por derecho les corresponde (en su condición de hijo(s) del causante).

Esto es, que lo que se conocía como la pensión de orfandad y/o el subsidio por fallecimiento sólo ampara a los hijos de las Fuerzas del Orden en tanto sean menores de edad, luego de lo cual quedan en absoluto desamparo, cuando es evidente que la norma precitada únicamente señala que tendrán derecho a dichos beneficios entre otros, los hijos, sin mayor distinción o límite en cuanto a su edad, entendiendo con ello que la interpretación restrictiva de los operadores del sistema

debe ser aclarada en cuanto a la norma vigente, por lo que a través de la presente iniciativa legislativa se estima que debe existir un límite como lo señala el Código Civil, esto es hasta los 28 años de edad; pues, se entiende que dicho beneficio no es a perpetuidad. Ello, en aras de impedir el recorte arbitrario del acceso a dicho subsidio a los hijos del personal policial fallecido al adquirir la mayoría de edad.

Al respecto, es menester señalar que el hecho que un hijo a partir de los 18 años que se encuentre cursando estudios no debe implicar que pierda dicho derecho dada su condición de hijo del causante (valga la redundancia), por ende, no se les puede dejar desprotegidos de este derecho (pensión) que les corresponde por cuanto la ley debe ser interpretada en forma extensiva, es decir, bastando su sola condición de hijo para que dicho reconocimiento se haga efectivo y no sea un derecho conculcado por parte de la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú, que es una instancia que no sería la primera vez que vulnera los derechos de los administrados, como lo advirtió el propio Tribunal Constitucional en el Expediente N 03244 2012-PA/TC LIMA Dante Manuel Vásquez García, en cuyos fundamentos 2.3.7, 2.3.8 y 2.39, señalan lo siguiente:

"2.3.7 En consecuencia al haber quedado acreditado que el Cabo PNP-PG Dante Gilmar Vásquez Benavides falleció a consecuencia de un accidente en acto de servicio, y que el accionante, hijo del causante, es soltero mayor de edad y se encuentra cursando estudios universitarios; se concluye que reúnen los requisitos señalados en el Decreto Supremo 058-90-PCM.

2.3.8. Así en autos se encuentra probado que la emplazada al denegar al recurrente la pensión de orfandad como hijo soltero mayor de edad que se encuentra cursando estudios superiores ha vulnerado su derecho a la seguridad social consagrado en los artículos 10 y 11 de la Constitución. Por ello le corresponde recibir la pensión de orfandad conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 058-90-PCM, con el pago de las pensiones devengadas.

2.3.9 Con respecto al pago de intereses este Tribunal, en las SSTC 0065-2002-AA/TC y 05430-2006-PA/TC, esta última en calidad de precedente vinculante (fundamento 14), ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por la pensiones no abonadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose pagar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículos 1246 del Código Civil (...)"

En este sentido, resolvió:*" 1) Declarar FUNDADA la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.2) Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena que la emplazada emita resolución restituyendo al demandante la pensión de orfandad renovable que le corresponde, más las pensiones devengadas, los intereses legales respectivos y los costos procesales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia."*

En este orden de ideas, cabe citar otro pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el EXP N.° 02217-2018-PA/TC LIMA LILIA ROMERO DAVI LA, en el cual la

recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional del Perú con el objeto de que se le restituya la pensión de orfandad que establece el Decreto Ley 19846 en su condición de hija soltera mayor de edad, en cuyo caso se señala en el Fundamento 3 y 8 lo siguiente:

> "3. Además, teniendo en cuenta que la pensión es un derecho fundamental y que por su naturaleza requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas, a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.
> (...)
> 8. En primer lugar, se advierte que la actora obtuvo su derecho a la pensión de orfandad al haber acreditado su condición de hija soltera mayor. Por lo tanto, la cancelación de su pensión (...) constituye un acto arbitrario y violatorio de su derecho a la pensión que, por lo demás, la coloca en una situación de evidente riesgo y desamparo que debe ser corregida por la justicia constitucional."

Por tanto, resuelve:

"Declarar FUNDADA la demanda y en consecuencia, NULAS las Resoluciones 3745-2010-DIRPEN-PNP y 226-2013-IN y ordenar a la demandada restituir a la actora la pensión de sobreviviente-orfandad por ser hija soltera mayor de edad, con el pago de pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales respectivos."

En este mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional, en la STC 1417-2005-PA ha señalado que, en principio, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, sin embargo en la medida que el acceso a las pensiones si lo es, <u>se pueden proteger a través del proceso de amparo los supuestos en que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia a pesar de cumplir con los requisitos legales</u>. Fundamento 1 (el subrayado es nuestro)[1]. Es más en dicha sentencia, se hace referencia también a los hijos que cursan estudios superiores previstos en leyes especiales:

> *"Fundamento 3. El Decreto Ley N.O 19846, Ley del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, en su artículo 25° prescribe que: "... Se otorgara pensión de orfandad (...) b) a las hijas solteras, mayores de edad, si no tienen actividad lucrativa, carezcan de renta o no están amparadas por algún sistema de seguridad social. La pensión de viudez excluye este derecho", <u>norma pertinente que deberá aplicarse en concordancia con los artículos 42° y 43° de su reglamento, Decreto Supremo N.O 009-88-DE-CCFA y Decreto Supremo N.O 058- 90-PCM que señala, como excepción, que **los hijos solteros mayores de**</u>*

[1] EXP. N.O 01160-2009-PNTC LIMA LUZAURORACONTRERASSALAZAR

edad, que sigan estudios superiores, *en el caso que el titular haya fallecido por acción del terrorismo y/o narcotráfico, gozarán de pensión.* (Las negritas y el subrayado es nuestro)

En consecuencia, se hace necesario precisar dicho marco normativo para la correcta aplicación de la norma, pues, existe además jurisprudencia del Tribunal Constitucional que respalda esta posición por cuanto en sus pronunciamientos ha restituido dicho derecho a la pensión de orfandad a los hijos de los causantes (de las fuerzas del orden) ante las resoluciones ilegales y por demás arbitrarias de la administración del Sector Interior.

En este sentido, por coherencia normativa, cabe precisar que la propuesta coincide con normatividad vigente que en otros ámbitos de la administración pública, reconoce el derecho de los hijos mayores que cursan estudios, como en el caso de la Oficina de Normalización Previsional.

> *"La pensión de orfandad del régimen D.L. N° 19990, generada cuando la o el causante es pensionista es un beneficio monetario que se le otorga a las y los hijas/os de la o el asegurado fallecida/o. El monto máximo de pensión que se otorgará a la o el beneficiaria/o será igual al 50% de la pensión que perciba el titular a la fecha de su fallecimiento. Este beneficio se podrá extender más allá de los 18 años de edad, sí es que las o los hijas/os están incapacitados para el trabajo o siguen en forma ininterrumpida estudios de nivel básico o superior."* [2]

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa legislativa tiene un impacto normativo en la norma constitucional y demás normas que regulan la materia de alimentos, siendo las principales las siguientes:

- Constitución Política del Perú.
- Código Civil.
- Ley N°27337, Código de los Niños y Adolescentes.
- Ley N°28439, Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos.

En consecuencia, la modificación del Decreto Legislativo N° 1132, para la aplicación efectiva del subsidio por fallecimiento a los hijos mayores de edad incapacitados para el trabajo o que cursen estudios, se hace necesaria, más aún en la actual normalidad de vida de los ciudadanos.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO DE LA NORMA

En cuanto a la implementación de la norma, cabe señalar que el costo beneficio de la misma para el Estado, significará lograr amparar el derecho de los jóvenes que son el futuro del país de contar con el respaldo económico necesario que se

[22] https://www.onp.gob.pe/Servicios/soy_pensionista/pension_viudez_orfandad_ascendencia_muerte/inf/pension_orfandad

encuentra previsto y presupuestado en los diversos estamentos de la administración pública ante el fallecimiento de sus padres, más aún les permite asumir los cambios que se avecinan dentro de la nueva normalidad que se viene implementando en el país.

Por otro lado, se optimizará el cumplimiento de la política del Estado (16) sobre protección de la niñez y la adolescencia, entre otros aspectos, dentro del esquema de equidad y justicia social, que permitirá efectivizar y obtener mayor credibilidad por parte de la ciudadanía en la defensa de los derechos constitucionales de muchos jóvenes del país.

En consecuencia, el presente proyecto de ley no genera costo de cumplimiento porque se trata de garantizar un derecho adquirido como hijos de los padres fallecidos, ni mucho menos costo de implementación.

21/JUN/2022

BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACIÓN NACIONAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Firmado digitalmente por: QUIROZ BARBOZA Segundo Teodomiro FAU 20161749126 s
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 27/06/2022 10:42:41-05(

Lima, 20 de junio de 2022

OFICIO N°030-2022-BMCN-CR

Señora
MARIA DEL CARMEN ALVA
Presidenta del Congreso de la República
Presente

ASUNTO : ACTUALIZACION DEL PL 7353/2020-CR

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para expresarle mi cordial saludo, al mismo tiempo, con relación al tema de la referencia, solicito tenga a bien gestionar la actualización de la siguiente iniciativa legislativa; Proyecto de Ley 7353/2020-CR, que propone:

LEY QUE MODIFICA EL "ARTICULO 15 DEL DECRETO LEGISLATIVO N°1132 PARA RECONOCIMIENTO DE SUBVENCIÓN A HIJOS DEL PERSONAL MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ QUE SIGUEN ESTUDIOS O SE ENCUENTRAN INCAPACITADOS"

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Muy atentamente,

Firmado digitalmente por: PAREDES GONZALES ALEX ANTONIO FIR 29299579 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/06/2022 16:18:48-0500

Firmado digitalmente por: PAREDES GONZALES ALEX ANTONIO FIR 29299579 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/06/2022 16:19:14-0500

Firmado digitalmente por: VASQUEZ VELA Lucinda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/06/2022 16:34:01-05

Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICONA Paul Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento

Firmado digitalmente por: UGARTE MAMANI Jhakeline Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento

Firmado digitalmente por: MEDINA HERMOSILLA Elizabeth Sara FAU 20161749126 s
Motivo: Soy el autor del documento

CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 2 **de** mayo **de** 2023.

Con acuerdo del Consejo Directivo, se actualizó el Proyecto de Ley 7353/2020-CR. —

HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

21-06-22

REPÚBLICA DEL PERÚ

PERÚ CONGRESO de la REPÚBLICA

BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACIÓN NACIONAL

BMCN

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hom! es"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 20 de jur de 2022

OFICIO N°030-2022-BMCN-CR

Señora
MARIA DEL CARMEN ALVA
Presidenta del Congreso de la República
Presente

ASUNTO : ACTUALIZACION DEL PL 7353/2020-CR

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para expresarle mi cordial saludo, al mismo tiempo, con relación al tema de la referencia, solicito tenga a bien gestionar la actualización de la siguiente iniciativa legislativa; Proyecto de Ley 7353/2020-CR, que propone:

LEY QUE MODIFICA EL "ARTICULO 15 DEL DECRETO LEGISLATIVO N°1132 PARA RECONOCIMIENTO DE SUBVENCIÓN A HIJOS DEL PERSONAL MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ QUE SIGUEN ESTUDIOS O SE ENCUENTRAN INCAPACITADOS"

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Muy atentamente,

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAREDES GONZALES ALEX ANTONIO FIR 29299579 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/06/2022 16:18:48-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAREDES GONZALES ALEX ANTONIO FIR 29299579 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/06/2022 16:19:14-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VASQUEZ VELA Lucinda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/06/2022 16:34:01-05

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICONA Paul Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: UGARTE MAMANI Jhakeline Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MEDINA HERMOSILLA Elizabeth Sara FAU 20161749126 s
Motivo: Soy el autor del documento

Lima, 3 de mayo de 2023

Oficio 131-2022-2023-ADP-CD/CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° J. VILLENA DESPACHO PARLAMENTARIO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° A. DAVILA Jefa del Departamento de Relatoría y Agenda

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° J. ABANTO Director General Parlamentario (e)

Señor congresista
PAUL SILVIO GUTIÉRREZ TICONA
Portavoz del Grupo Parlamentario Bloque
Magisterial de Concertación Nacional

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del señor Presidente del Congreso de la República, para hacer de su conocimiento que el Consejo Directivo del Congreso, en su sesión realizada el 2 de mayo de 2023 y con la dispensa del trámite de sanción del acta, acordó actualizar el Proyecto de Ley 7353/2020-CR, por el que se propone modificar el artículo 15 del Decreto Legislativo 1132, que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, en atención a la petición formulada con el Oficio 30-2022-BMCN-CR.

Con esta oportunidad reitero a usted, señor congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,

JAVIER ADOLFO ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor del Congreso de la República

c.c. Área de Trámite y Digitalización de Documentos
JVCH/cvd.

1137908

CONGRESO
REPÚBLICA

REPORTE DE SEGUIMIENTO DE ACCIONES

AREA DE DESPACHO PARLAMENTARIO

STD
09/05/2023 11.58 AM
MSANDOVAL

Registro Único : 1137908

Tipo Documento : OFICIO

Nro. Documento : 131-2022-2023-ADP-CD/CR

FECHA	USUARIO	DESCRIPCIÓN	INDICACIONES	ESTADO
08-05-2023 16.55.41	MARIA ELENA SANDOVAL JURUPE - AREA DE DESPACHO PARLAMENTARIO	COPIÓ EL DOCUMENTO A JULIAN SAUL RAMOS PAULETT - AREA DE TRAMITE Y DIGITALIZACION DE DOCUMENTOS		ENVIADO
08-05-2023 16.55.41	MARIA ELENA SANDOVAL JURUPE - AREA DE DESPACHO PARLAMENTARIO	DIRIGIÓ EL DOCUMENTO A PAUL SILVIO GUTIERREZ TICONA - GRUPO PARLAMENTARIO BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACION NACIONAL		ENVIADO
08-05-2023 16.55.00	MARIA ELENA SANDOVAL JURUPE - AREA DE DESPACHO PARLAMENTARIO	RECIBÍ CONFORME EL DOCUMENTO	RECIBÍ CONFORME DOCUMENTO	PENDIENTE
08-05-2023 16.54.59	MARIA ELENA SANDOVAL JURUPE - AREA DE DESPACHO PARLAMENTARIO	CREÓ EL DOCUMENTO	CREACIÓN CORRECTA	EN PROYECTO